

**ACUERDO DE SALA  
(REENCAUZAMIENTO)  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-178/2010  
ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ  
ZARAGOZA  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO  
TERCERO INTERESADO: LATIFA MUZA  
SIMÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.  
SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN.**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Hernández Zaragoza, para impugnar la omisión del Ayuntamiento de Benito Juárez, de convocar a sesión ordinaria de cabildo para tomarle protesta en el cargo de Presidente Municipal del municipio aludido, así como el acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el dos de julio de dos mil diez, en la que se determinó que se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para desempeñar el cargo referido, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El tres de febrero de dos mil ocho, el impetrante fue elegido como Presidente Municipal Suplente en el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo y, consecuentemente, el Instituto Electoral del Estado expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

**b)** El treinta de marzo de dos mil diez, Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal constitucional del Ayuntamiento de referencia, solicitó licencia (a partir del tres de abril del año en curso), para participar como candidato a Gobernador en el Estado de Quintana Roo en las elecciones de cuatro de julio pasado.

**c)** El siete de junio del año en curso, el actor solicitó al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que convocara a sesión de cabildo para que le tomara protesta y, consecuentemente asumiera el cargo de Presidente Municipal.

El actor insistió en su solicitud el dieciocho de junio siguiente, fecha en la que se recibió un escrito suyo en la Secretaría General del Ayuntamiento de referencia, en el que nuevamente pidió que se convocara a sesión de cabildo para rendir protesta y asumir el cargo de Presidente Municipal.

En la misma fecha, el promovente presentó escrito ante la encargada del despacho de la Presidencia Municipal

referida, Latifa Muza Simón, en el que solicitó que en un término de veinticuatro horas contadas, a partir de la recepción del mismo, se llevara a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo para dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 165 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

**d)** El veintitrés de junio de dos mil diez, presentó el actor, renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura de regidor propietario en el noveno lugar, ante los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**e)** El veinticinco de junio siguiente, de igual forma, presentó su renuncia a la misma candidatura ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del referido partido.

**f)** En atención a las renuncia relatadas, el primero de julio del dos mil diez, Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de sustitución del noveno regidor propietario en el municipio del Benito Juárez, Quintana Roo, de la coalición electoral "*Mega Alianza todos con Quintana Roo*", ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en comento.

**g)** El dos de julio siguiente, la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Ayuntamiento Constitucional del Municipio multireferido determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

“SEGUNDO.- Por las consideraciones expresadas en el presente documentos se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.”

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de julio del año en curso, Jaime Hernández Zaragoza, por su propio derecho, presentó ante dicho órgano constitucional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

**III. Recepción y trámite.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por parte del hoy actor, mediante el cual presentó copias certificadas del escrito y sus anexos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando a este órgano jurisdiccional requerir al Ayuntamiento multialudido la remisión de los documentos originales del medio de impugnación.

En esa tesitura, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se determinó formar el cuaderno de antecedentes número 210/2010, así como solicitar al Ayuntamiento en comento, un informe sobre la recepción del medio de impugnación de que se trata, y en su caso, el trámite dado a la misma.

Mediante escrito de nueve de julio del presente año el Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación al requerimiento hecho.

Por tanto, en la misma fecha se integró el expediente formado con motivo del juicio ciudadano de referencia, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-178/2010 y turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, de conformidad con lo determinado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de la misma fecha.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2089/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

El once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio Número. SM/463/10 signado por el Síndico del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual remitió documentación relativa al juicio que nos ocupa.

**IV.** Mediante escritos de diez, doce y trece de julio del presente año, el hoy actor presentó diversa documentación y alegatos relacionados con el juicio que nos ocupa, así como la solicitud de expedición de copias relacionadas con el Informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

Por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó la expedición de las copias solicitadas.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En la citada tesis se establece que este órgano jurisdiccional tiene facultad para emitir acuerdos y resoluciones, así como practicar diligencias necesarias para la instrucción y decisión de los asuntos de su competencia, tratándose de determinaciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

En presente caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente contra los actos impugnados y el órgano competente para resolverlo.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a dar trámite al escrito de demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normatividad federal.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro de esos derechos.

La vía en comento sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En la especie, el accionante refiere como actos impugnados los siguientes:

*i)* La omisión del H. Ayuntamiento del Municipio de

Benito Juárez, Quintana Roo, a través de sus integrantes, esto es, la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, el Síndico, regidores, y el Secretario General, de convocar a sesión ordinaria de cabildo con el fin de llamarlo, en su carácter de Presidente Municipal suplente, para tomarle protesta para ocupar el cargo en comento, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, Gregorio Sánchez Martínez, con lo cual considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo.

*ii)* La sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del “Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011”, en el cual se estableció en su segunda conclusión lo siguiente:

“SEGUNDO.-Por las consideraciones expresadas, en el presente documentos (sic) se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo”.

Ahora bien, derivado de los actos de los cuales se duele el accionante, se tiene que, según sostiene, la omisión de cuenta y la sesión de cabildo descrita, transgreden su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal, razón por la cual solicita a esta Sala Superior lo siguiente:



a) Le sean restituidos sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo para el cual fue electo y, en consecuencia, le sea tomada la protesta al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y

b) Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del dos de julio del presente año, esto es, lo relativo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintan Roo.

En este estado de cosas, en opinión del accionante, la materia de la presente impugnación se encuentra dentro de los supuestos de competencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, y 83, fracción I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, conviene tener presente que se impugnan diversos actos atribuibles al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales desde su perspectiva, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia

jurisdiccional electoral, ha establecido que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de quienes integran los órganos del Estado, por lo que las controversias relacionadas con el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, la permanencia en el mismo y su ejercicio, por el período correspondiente, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial mediante el señalado juicio ciudadano, del cual tiene competencia para conocer y resolver.

El criterio en mención tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública llevada a cabo el ocho de julio de dos mil nueve, de rubro y texto siguientes:

**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.** De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.  
*Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009. Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de julio de 2009. Unanimidad de*

*votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

No obstante lo anterior, en opinión de esta instancia jurisdiccional, aún cuando en principio, el supuesto planteado en la presente impugnación podría encuadrarse en el ámbito competencial al que se ha hecho referencia, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos en cuestión se encuentran relacionados con la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral en general, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en particular, cuando no se han agotado las instancias previas establecidas en la ley, para impugnar los actos que presumiblemente afectan la esfera jurídica de un ciudadano.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 49, fracción II, párrafo 4, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que dispone lo siguiente:

**Artículo 49.-** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.  
Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.  
La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

II.

...

El Tribunal Electoral del Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, unos de los cuales fungirá como Presidente. Así mismo habrá dos Magistrados Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. El Tribunal contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución.** De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

Además, es importante asentar que los artículos 2, 8, y 94 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral de Quintana Roo disponen lo siguiente:

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo

del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

**Artículo 8.-** La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

**Artículo 94.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

De los preceptos transcritos se advierte que en el Estado de Quintana Roo se encuentra previsto un medio de impugnación local, a través del cual, el órgano jurisdiccional electoral local puede conocer de presuntas violaciones de los ciudadanos relacionadas entre otras, con su derecho de ser votado en las elecciones locales, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En esa tesitura, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la presente controversia, pues no debe eximirse el actor de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, pues de otra forma se incumpliría con el principio de definitividad.

Esto es así porque, como se dijo, el accionante debió

promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense contemplado para conocer de los actos que pudieran vulnerar los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros de ser votado y, por tanto, puede considerarse el de la vertiente de acceso al cargo, por lo que es claro que se actualiza en el caso la causal de improcedencia de referencia.

Lo anterior, máxime porque el actor no hace valer la presente impugnación *per saltum* y, en consecuencia, no refiere, y menos aún acredita, la existencia de algún supuesto de excepción que justifique la actuación de este tribunal en los términos pretendidos por el accionante.

Así las cosas, como se adelantó, es claro que no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal pues, para ello, el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación local, para controvertir el acto reclamado en esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer por el enjuiciante ya que, aun cuando erró la vía en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, se estima que lo conducente es reencauzar el presente medio impugnativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación local.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en las tesis de

jurisprudencia, que llevan por rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, a páginas 171 y 172 y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, publicada en las páginas 173 y 174, del compendio aludido.

En consecuencia, esta Sala considera procedente la reconducción de este medio de defensa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos quintanarroenses, previsto en el referido ordenamiento electoral local.

Lo anterior, máxime porque están identificados plenamente los actos que se impugnan, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el acuerdo de sala correspondiente al expediente identificado con el número de expediente SUP-JDC- 57/2010, el catorce de abril del presente año.

Ahora bien, toda vez que en la especie resulta de alta importancia definir el planteamiento del actor a efecto de garantizar los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia, se **insta** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para resolver el medio de impugnación en comento dentro de los

cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo y, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional estatal, una vez hecho lo anterior, informar en forma inmediata a esta Sala Superior de la emisión de la resolución emitida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Jaime Hernández Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se ordena reencauzar el presente asunto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, previsto en la legislación electoral del Estado, para que el tribunal electoral de dicha entidad, resuelva lo que considere procedente respecto de los actos reclamados, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente acuerdo y, hecho esto informe de forma inmediata a esta Sala Superior.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y copia certificada que se deje en autos del escrito de remisión de la responsable la demanda, y sus anexos, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral de Quintana Roo.



**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la parte actora; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta ejecutoria al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al Tribunal Electoral de Quintana Roo al que además deberán remitir los autos del presente juicio y, **por estrados**, a los demás interesados.

Esto con fundamento en el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, y en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-178/2010.**

Disiento con el sentido del acuerdo de Sala que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordena su reencauzamiento al juicio ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, para que el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, resuelva lo que considere procedente respecto de los actos reclamados.

Lo anterior es así, porque estimo que, en la especie, esta Sala Superior con plenitud de jurisdicción debió avocarse a resolver tal medio de impugnación, por lo siguiente:

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 5.-** Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.”

**“Artículo 6.-** Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

...

IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.”

**“Artículo 8.-** La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.”

**“Artículo 11.-** Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

...

IV. Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales;”

**“Artículo 94.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

**“Artículo 95.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;

II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro no lo haya recurrido;

V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano consagrado en la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no regula, de manera expresa, para la procedencia del mismo, el supuesto consistente en **“que un acto o resolución de la autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales..”**. Hipótesis que sí se encuentra prevista en el inciso f), párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, las fracciones I a III, del referido artículo 95, establecen como causas de procedencia del medio impugnativo en comento, aquellas que se vinculan directamente con el ejercicio del voto activo, esto es, que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiere obtenido oportunamente su credencial de elector para sufragar, que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, o bien que sin causa justificada sea excluido de ésta.

A su vez, la fracción IV establece la hipótesis consistente en que un ciudadano siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no haya recurrido dicha determinación.

Por su parte, la fracción V, prevé la posibilidad de impugnar a través del juicio ciudadano la negativa para participar como observador electoral.

Finalmente, las fracciones VI y VII, establecen el supuesto relativo a controvertir los actos derivados de un partido político en los que a un ciudadano le sea negado su registro como candidato a un cargo de elección popular o que considere que los actos o resoluciones del partido político sea que este afiliado o no al mismo, violen sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en el asunto aprobado por la mayoría se advierte que el actor se queja de la omisión del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de convocar a sesión ordinaria de Cabildo para tomarle protesta en el cargo de Presidente Municipal de dicho Municipio, así como del acuerdo adoptado en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio próximo pasado, mediante el cual se determinó que se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para desempeñar dicho cargo.

De lo anterior, se desprende que los motivos de inconformidad que plantea el actor en el presente asunto, en modo alguno se vinculan a las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano previstas en el artículo 95, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de acceder al cargo y permanecer en el mismo, no deviene de una decisión derivada de un partido político, en la que habiendo sido propuesto por este último, le hubiere sido negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, sino que tiene su

origen en la determinación adoptada por una autoridad municipal, al negarse a cumplir con el procedimiento establecido para la toma de protesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, al no estar prevista la hipótesis antes descrita en la legislación electoral local, como supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entonces resulta evidente que este órgano jurisdiccional electoral federal debe resolver el presente asunto, lo anterior en aras de garantizar en beneficio del ciudadano la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que las controversias relacionadas con el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, la permanencia en el mismo y su ejercicio, por el periodo correspondiente, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano federal, lo cual encuentra sustento, en lo conducente, en la Tesis de Jurisprudencia 12/2009, cuyo rubro es: "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL."

Además, en el presente caso, si bien el actor no hace valer el *per saltum* en su escrito de demanda, estimo que este procede en virtud de que existe urgencia de resolver esta controversia, porque sólo restan unos cuantos meses para que concluyan las funciones del actual Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, estimo que no se debe declarar improcedente y reencauzar el presente medio de impugnación, y por consecuencia, que esta Sala Superior se avoque a su estudio y resolución, con plenitud de jurisdicción.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**